JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2023-00170-00.**
A su despacho.
Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00170-00.
Folio No.170

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Trece (13) de Abril del 2023.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00170-00.

La señora **NASLY YULIETH VALERIO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.674.630, en calidad de cónyuge supérstite del de cujus **CAMILO ANDRES CRUZ BARRAZA (Q.E.P.D.),** y en representación de su descendiente **ISABELL ANDREA CRUZ VALERIO** identificada con NUIP.1.231.338.346, por intermedio de Apoderada Judicial, incoan libelo de Sucesión Intestada del cujus **CAMILO ANDRES CRUZ BARRAZA**, con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de este, con fundamento en que el causante falleció en el Municipio de RIONEGRO – ANTIOQUIA, el día diecisiete (17) de agosto del 2022, pero siempre ha estado domiciliado en la ciudad de Sincelejo-Sucre, arguyendo que se encuentra legitimada para propiciar el presente pleito y participar en la elaboración de los inventarios y avalúos de bienes del causante; así mismo aduce que no conoce sobre el otorgamiento de testamento o capitulaciones por parte de **CRUZ BARRAZA** (Q.E.P.D.)¸también pide se decrete la elaboración del cambio de nombre del propietario del bien inmueble a la demandante, y se ordene la devolución de los aportes entregados a chevyplan bajo el contrato plan N° 4027656 por un valor de $2.142.858.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Liminarmente se otea que el inventario de bienes relictos lo compone un inmueble individualizado con Matricula Inmobiliaria No. **340-127527**, avaluado en **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($37.365.000)**, según el Certificado Catastral Simple emanado de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, un negocio de razón social TECNIALARMA DE LA SABANA, matrícula mercantil 78959, así como una motocicleta de placas **DKB-62G,** Marca: **BAJAJ,** Línea: **PULSAR 150 NEON,** modelo **2023**, color: **NEGRO INFINITO,** Motor: **DHXCMF27156,** Serie; **9GJA11DH6PT001163,** inscrita en el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal-Sucre, desconociéndose el avalúo del establecimiento de comercio en mención, así como el del vehículo, en aras cuantificar y determinar la competencia de la litispendencia.

Ahora, en el escrito demandatorio la litigante exterioriza que el de cujus no posee pasivos, pero, en la licencia de transito Nro. 10025571608, de la motocicleta antes descrita, se atisba una prenda a favor de la Sociedad SUPERCREDITO S.A.S., por lo que se colige que existe un crédito relacionado como pasivo, tal y como lo establece el numeral 5, artículo 489 del C.G.P.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados en el numeral 3º, numeral 5º, numeral 6º artículo 489 ibídem, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º), del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que la demandante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Sucesión Intestada deprecada por la señora **NASLY YULIETH VALERIO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.674.630, por intermedio de Apoderada Judicial, en calidad de cónyuge supérstite del de cujus **CAMILO ANDRES CRUZ BARRAZA**, y en representación de su menor hija **ISABELL ANDREA CRUZ VALERIO,** identificada con NUIP.1.231.338.346, por las extractadas consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la abogada **ROSARIO MONTALVO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.547.090 expedida en Sincelejo - Sucre, y, T. P. No. 73.284 del C. S. de la J., como mandataria judicial de la señora **NASLY YULIETH VALERIO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.674.630, en calidad de cónyuge supérstite del de cujus **CAMILO ANDRES CRUZ BARRAZA**, y en representación de su menor hija **ISABELL ANDREA CRUZ VALERIO,** identificada con NUIP.1.231.338.346,en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fff686c08e22d3f165e778611ce8874295e1fc2dc559d0bb970bf70558057d**
Documento generado en 21/04/2023 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica